



SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 30

Resolución impugnada: corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de agosto de 2010.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rosa Félix y Mirian Familia Ciprián.

Abogado: Lic. Carlos Andrés Ciriaco de Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rosa Félix, dominicana, mayor de edad, ama de casa, portadora de la identificación provisional núm. 2009-009-0137845, domiciliada y residente en la calle 2, apartamento núm. 201, del ensanche Duboq de la ciudad de Puerto Plata, y Mirian Familia Ciprián, tutora legal del menor de edad Patrick Thomas Flynn, dominicana, mayor de edad, ama de casa, cédula de identidad y electoral núm. 001-1687145-0, domiciliada y residente en la calle Francia, núm. 3, El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, querellantes y actoras civiles, contra la resolución dictada por la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Carlos Andrés Ciriaco de Peña, en representación de las recurrentes, depositado el 17 de septiembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 15 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que Rosa Félix y Miriam Familia Ciprián presentaron acusación ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, en funciones de Juzgado de la Instrucción, por el hecho de que el 5 de octubre de 2009, a las 4:30 p.m., se produjo un accidente automovilístico en la avenida Alberto Caamaño Deñó de la ciudad de Puerto Plata, entre el vehículo marca Chevrolet propiedad de Ornelia Magnolia Gómez Trinidad, conducido por el nacional norteamericano Kent Wesley Demonbreun, y el vehículo marca Toyota, propiedad de José Rolando Rodríguez López, conducido por Rigoberto Cabrera Suero, a consecuencia del cual el menor de edad Patrik Thomas Flynn sufrió graves lesiones, imputándoles a los referidos involucrados el quebrantamiento de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del menor de edad; que, en virtud de dicha acusación el citado Juzgado de Paz dictó una resolución el 28 de mayo de 2010, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente: “PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma la acusación presentada por las señoras Miriam Familia Ciprián y Rosa Félix, en contra Rigoberto Cabrera Suero; y en cuanto al fondo, declara la misma inadmisibles por los motivos expuestos; SEGUNDO: Fija la lectura íntegra de la presente resolución para el día catorce del mes de junio del año dos mil diez (2010), a las tres (3:00) horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y representadas”; b) que la anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, resultando apoderada la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación, el 20 de agosto de 2010, en cuyo dispositivo establece: “PRIMERO: Declara admisible en la forma y sin lugar al fondo el recurso de apelación interpuesto a las tres y veintidós (3:22) horas de la tarde, del día veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil diez (2010), por el Licdo. Carlos Andrés Ciriaco, defensor privado de los intereses de la parte querellante, quien actúa en nombre y representación de las señoras Rosa Félix y Miriam Familia Ciprián, en contra de la resolución núm. 274-2010-00021, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por la magistrada Sara Marte Martínez, Juez Interina del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: Exime de costas del proceso por tratarse de una medida de coerción”;

Considerando, que las recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su representante legal, el medio siguiente: “Único Medio: Violación del Art. 426 en su numeral 3 del Código Procesal Penal; cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; tanto la juez a-qua como la corte, han entrado en asuntos que son más que un juicio preliminar, un juicio de fondo, pues están prejuzgando las pruebas y las posibles condenaciones; con el considerando núm. 6, la corte demuestra también que su análisis es manifiestamente infundado, pues

como se observa en nuestro escrito de acusación, hemos sido lo suficientemente precisos, con la formulación de cargos, y del mismo modo con las pruebas depositadas. Dice la corte, haciendo acopio a lo planteado por la Juez del Juzgado de Paz, que en la acusación nuestra, no precisamos si el niño iba en uno de los vehículos accidentados o si era peatón, por lo que le remitimos a nuestro escrito de acusación, para que se observe las veces que nos referimos a que el niño era transportado en el vehículo conducido por el señor Rigoberto Cabrera Suero, y en tal sentido, se demuestra que la Juez y la corte a-qua han emitido sentencias o resoluciones manifiestamente infundadas y por tanto violatorias del numeral 3 del artículos 426”;

Considerando, que, en torno a lo planteado, la corte a-qua aseveró que del examen de la decisión rendida por el Juez de la Instrucción, en funciones, en el presente caso, era evidente que ciertamente la acusación presentada por las querellantes y actoras civiles no indicaba concretamente la hora, fecha, lugar y actuación del imputado, limitándose las acusadoras a decir que el 5/10/09 a las 4:30 se produjo un accidente donde estuvieron envueltos los vehículos conducidos por Kent Wesley y Rigoberto Cabrera, datos, que a juicio de la corte a-qua, resultaban insuficientes para individualizar la conducta de cada conductor y de la víctima (un menor de edad), ya que no refieren si éste era pasajero de uno de estos vehículos, si estaba en otro vehículo o si era un peatón; pero,

Considerando, que contrario a lo juzgado por la corte a-qua, la lectura de la referida pieza acusatoria, sometida al juez de la etapa intermedia, permite extraer los elementos fácticos siguientes: fecha, hora, lugar, descripción de los vehículos involucrados y sus respectivos conductores, circunstancias en las que se suscitó la colisión, norma legal cuya vulneración se imputa, los daños ocasionados y el ofrecimiento de pruebas; además, tal como aducen las recurrentes, en la sustentación de su acusación, establecieron que el vehículo conducido por Rigoberto Cabrera Suero, un carro tipo sedán, fue el utilizado para transportar al menor de 6 años de edad, en violación a las disposiciones del artículo 106, párrafo, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, pues era transportado en el asiento delantero del automóvil en cuestión;

Considerando, que como puede observarse, respecto de la citada acusación, no han sido vulnerados los derechos fundamentales del imputado, ya que la misma satisface su derecho a conocer ampliamente los hechos que se le imputan, por lo que éste puede ejercer, como fuere de lugar, su sagrado derecho de defensa eficazmente; por todo lo antes dicho, es notorio que la resolución examinada es manifiestamente infundada y procede su casación;

Considerando, que por otra parte, por la importancia procesal que reviste el punto a señalar, se pone de manifiesto que en el proceso que nos ocupa, el Ministerio Público actuante ante el Juzgado de la Instrucción, en funciones, emitió las conclusiones siguientes: “nos retiramos, ya que no estamos acusando al señor Rigoberto Cabrera Suero”; respecto de lo cual es de sumo interés reiterar, que esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha sentado el criterio de que en los casos de accidente de tránsito, para preservar los derechos y garantías que le asisten a cada uno de los conductores envueltos en el mismo, el representante del Ministerio Público actuante debe remitir por ante el tribunal competente a todas las personas que iban manejando los vehículos que hayan intervenido en un accidente, sean estos motoristas, conductores o chóferes de vehículos livianos o pesados, a fin de que el aspecto jurisdiccional correspondiente al Juez, no resulte afectado desde el inicio del proceso, pues es a este Magistrado a quien corresponde determinar cuál o cuáles de los conductores de los vehículos terrestres incurrió en una falta que amerite sanción y obligación de indemnizar, conforme a la sana crítica fundada en las pruebas aportadas en el proceso; lo cual no fue tomado en cuenta en la especie por el funcionario encargado de tal misión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Rosa Féliz y Mirian Familia Ciprián, contra la resolución dictada por la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la referida decisión y ordena una nueva valoración del recurso de apelación ante la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do